



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2014-0025

El apoderado del extremo accionado inconforme con el requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 5 de noviembre de 2021, frente a dar estricto cumplimiento a la orden de demolición efectuada en el fallo de la acción de popular de la referencia, interpone recurso de reposición.

Aduce que la acción popular incoada se argumentó *“falazmente en ella la violación de derechos colectivos, maquillando de colectividad intereses puramente privados de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A (...).”* Aunado a lo anterior se opone al requerimiento, pues se encuentran tramitando la licencia de demolición y construcción en aras de cumplir con la orden de la acción popular.

Indica además que no se les puede cercenar el derecho a tramitar la licencia de construcción, puesto que se estaría desconociendo el fallo del Tribunal Superior, máxime cuando se han hecho retiro de vigas y techo de dos canchas de futbol, lo mismo se efectuó en el establecimiento comercial Carmax H Ariza y Cía. S. en C., razón por la cual la concesionaria canceló contrato y se fue del predio.

Finalmente asevera que durante la tramitación de la licencia de demolición y construcción, los mismos accionantes se han opuesto a la misma en contrasentido de los que ellos otrora están solicitando.

Pues bien, examinada las presentes diligencias habrá que decirse que el requerimiento realizado con el fin de que se proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida en la decisión de la acción popular que nos ocupa, se encuentra ajustado a derecho por las razones que pasan a exponerse.

Se advierte de manera precisa que la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de junio de 2018, en su parte resolutive indico que: *“se ORDENA a la parte opositora (incluida la sociedad Carmax H. Ariza y Cía. S en C.S. y Flor Inés Ruiz Piñeros, esta ultima en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado Soccer 147) que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de este fallo, retire del reseñado predio las estructuras (temporales o permanentes) de cualquier material que se hubieran instalado sin la previa autorización de las entidades distritales correspondientes (...).”*

Pues bien examinado el plenario y del propio dicho de los extremos procesales se evidencia que para la fecha aun no se ha dado estricto cumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, razón por la cual se acudió al trámite del incidente de desacato para hacer efectiva la orden impartida.

Y es que para este Despacho no puede pasarse por alto que en efecto los accionados han manifestado a viva voz que no ha sido posible efectuar las obras de demolición ante la ausencia de la expedición de la licencia que se requiere para tal fin por parte de la autoridad competente, desconociendo flagrantemente que para el caso en concreto existe normatividad expresa aplicable en donde se indica, tal como se consignó en el auto atacado que, conforme reza el numeral 7º del artículo 2.2.6.1.7. del Decreto 1077 de 2015, norma por lo demás aplicable al momento de la emisión de la decisión de segunda instancia.

Se insiste que el requerimiento realizado en auto de fecha 5 de noviembre se circunscribe al **cumplimiento de orden judicial**, razón por la cual no se torna imperiosa la expedición de la licencia que los accionados echan de menos.

Ahora, es preciso acotar que el Despacho conminó a prescindir de la expedición de la licencia de construcción solicitada en la Curaduría Urbana No. 2, comoquiera que se insiste, esta no es necesaria para demolición ordenada, pues desconoce esta juzgadora si la misma fue solicitada también con fines diferentes a la demolición que es objeto de cumplimiento mediante esta acción constitucional. Y es que nótese que la radicación de la licencia ante la curaduría citada data del 30 de julio de 2021, es decir mas de tres (3) años después de la ejecutoria de la decisión del Tribunal Superior, lo que a todas luces evidencia la desidia en el cumplimiento de la orden emanada por el superior.

De los argumentos esgrimidos se evidencia que la censura elevada no tiene vocación de prosperidad y que la misma se mantendrá incólume con el fin de que la parte accionada proceda a dar estricto cumplimiento a la orden impartida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes, el proveído objeto de censura de fecha 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Secretaría, contabilice el término con el que cuentan los accionados para efectuar la demolición ordenada, teniendo en cuenta para ella el último inciso de la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 04, hoy 2 de ENE 2022 PABLO ALBERTO TELLO GARRA Secretario
